

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 4 de abril de 2024 el apoderado de pobre designado presentó solicitud de relevo, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Amparo de Pobreza
RADICADO	17873408900120240008900
SOLICITANTE	Diana Patricia Castaño Rodríguez

Visto el informe secretarial, y encontrado que la abogada designada para representar los intereses de la solicitante, e iniciar un proceso ejecutivo de alimentos; presentó excusa para desarrollar la labor encomendada, se relevará de la designación efectuada, y se realizará una nueva designación.

Para el efecto, se designará como apoderado al abogado Jorge Hernán Rubio Betancur, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico abogadójorgerubiobe@gmail.com

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderada los documentos e informaciones

pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el artículo 155-2 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo a la abogada designada, se pondrá de presente el contenido del artículo 154 ibídem, según el cual "el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la abogada Daniela Giraldo Hurtado, de la designación efectuada por este despacho como apoderada de pobre en el presente amparo.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado Jorge Hernán Rubio Betancur, como apoderado de Diana Patricia Castaño Rodríguez, para que represente sus intereses en un proceso de servidumbre.

TERCERO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el artículo 155-2 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado designado, poniendo de presente lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, circular official stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 11 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 035



Juliana Arias Escobar
Secretaria